

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1431/2020-I/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintiocho de octubre del dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00864220, al Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)"... (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

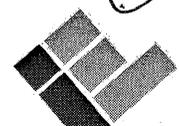
II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, el ocho de diciembre del dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número folio PF00030120, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005220/2020-XII, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información" (Sic)

III. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1431/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofreciera pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

IV. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0000731/2020-III, mediante el cual el licenciado Adrián Azamar Alonso, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, adjuntó una serie de documentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

V. El veintisiete de febrero del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, mediante el cual determino lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

“...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1431/2020-I**.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1431/2020-I/2021-4**.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- No haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- La entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos, sexto y decimosegundo, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, lo que se traduce en una omisión al derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."(Sic)

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el veintiocho de octubre de dos mil veinte, al Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, y este no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *-diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6° apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

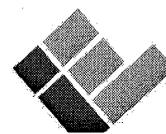
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..."

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción -*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

¹ Jurisprudencia P.J.I. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describe como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones V, IX, XX, XXIII y XLIV numeral que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...XXIII. Los montos destinados a gasto relativo a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, promovedores, número de contrato y concepto o campaña;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público." (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

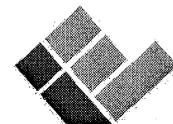
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales".

En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Atendiendo lo dispuesto por el precepto legal en comento, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el dos de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el licenciado Adrián Azamar Alonso, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, a través del correo electrónico remitido a oficialía de partes de este Instituto, el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado el mismo día, bajo el folio de control IMIPE/0000731/2021-III, manifestó lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO ADJUNTO RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO RR/1431/2020-I SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES POR CUALQUIER DUDA O ACLARACION."...(Sic)

Al correo electrónico antes citado le fueron anexadas las siguientes documentales:

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- a) Copia simple de oficio número CDE/PANMOR/SEIS/EXT/005/2021, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, licenciado Adrián Azamar Alonso, manifestó lo siguiente:

"...por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, vengo a dar contestación al recurso de revisión RR/1431/2020-I, promovido por Centro De Investigación Morelos Rindecuentas. A.C., haciéndolo en los siguientes términos:

Copia simple del oficio 004-2021-INT-TCDE, suscrito por el C. Jesús Zagal Calderón, en su carácter de Tesorero del Partido Acción Nacional Morelos, mediante el cual informa a esta Unidad de Transparencia que, en relación con la información solicitada, se da respuesta mediante dicho oficio: "... (SIC)

- b) Copia simple del oficio 005-2021-INT-TCDE, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el contador público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"Por lo que respecta a la información del ejercicio 2019 y 2020, me permito hacer de su conocimiento que mi representada no cuenta con la información solicitada en formato Excel en la que se detalle fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, número de factura y forma de pago; ya que la información contable, se registra en la plataforma contable denominada Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la cual pertenece y es administrada por el Instituto Nacional Electoral (INE), este Instituto Político se encarga de registrar las operaciones contables en tiempo y forma, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender la solicitud de información en los términos solicitados; asimismo, ante la emergencia epidemiológica que vive nuestro Estado, me permito comunicarle que este instituto político no cuenta con los recursos materiales ni humanos necesarios para atender la solicitud en los términos planteados, máxime que nos encontramos en cierre de ejercicio fiscal y periodo electoral, por lo que debemos atender el cumplimiento de la norma electoral tanto federal como del Estado de Morelos.

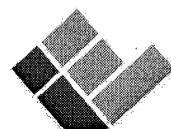
Asimismo, por cuanto al ejercicio 2020 y de conformidad con los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 235, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en los cuales se señala que los partidos políticos deberán presentar sus informes de gastos ordinarios anuales a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; este instituto político se encuentra en el periodo de elaboración de los informes que deben entregarse a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y una vez que se entreguen los informes y se hagan las aclaraciones pertinentes ante dicha Unidad, la información correspondiente al ejercicio en comento está sujeta a revisión por parte del Instituto Nacional Electoral...." (Sic)

Ahora bien, de un análisis realizado al contenido de las documentales descritas, así como del pronunciamiento realizado por el sujeto obligado, se advierte, que éstos no cumplen ni garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, solicitó acceder a:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)" ... (Sic)

Y el partido político requerido preciso, a través de su Tesorero, el contador público Jesús Zagal Calderón, hace la precisión que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de los Partidos Políticos³, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales; por tanto, como entidades de interés público, se encuentran constreñidos al cumplimiento de las leyes en materia de transparencia.

³ **Artículo 3.** 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En tal virtud, toda la información en posesión de los partidos políticos, debe ser transparentada, salvo las excepciones que la propia ley determine, es decir, las personas podrán acceder sin más restricción salvo los casos de respeto a la intimidad y el interés público, así como al secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁴

Ahora bien de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad,⁵ se establece como **sujeto obligado** a todo aquel que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos, de ello tenemos que el Partido Acción Nacional del Estado de Morelos es sujeto obligado, y está sujeto al cumplimiento de las normas en materia de transparencia, pues hace el ejercicio de recursos públicos o realiza actos aparejados de autoridad como entidad de interés público, de tal manera que la información requerida por el recurrente, forma parte de sus obligaciones de transparencia.

En consecuencia, y atendiendo los periodos requeridos correspondientes a los años 2019 y 2020, ese Partido Político debe tener a disposición la información requerida, pues al ser información susceptible de transparentar, tendría que estar a disposición sin que medie solicitud alguna, debiendo obrar publicada en la Plataforma de Transparencia de ese Partido Político. Por lo anterior se precisa que el Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, contador público Jesús Zagal Calderón, se encuentra en condiciones para realizar las gestiones necesarias ante la entidad pública que corresponda a fin de allegarse a la información requerida y remitirla a este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 51, fracciones V, XX y XLIV, de la Ley en cita⁶. Lo anterior considerando que el contador público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, a través del oficio 005-2021-INT-TCDE, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, manifestó:

"Por lo que respecta a la información del ejercicio 2019 y 2020, me permito hacer de su conocimiento que mi representada no cuenta con la información solicitada en formato Excel en la que se detalle, fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, numero de factura y forma

⁴ **ARTÍCULO *2.-** El derecho a la información será garantizado por el Estado. En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

⁵ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

⁶ **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de pago; ya que la información contable, se registra en la plataforma contable denominada Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la cual pertenece y es administrada por el Instituto Nacional Electoral (INE), este Instituto Político se encarga de registrar las operaciones contables en tiempo y forma, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender la solicitud de información en los términos solicitados; asimismo, ante la emergencia epidemiológica que vive nuestro Estado, me permito comunicarle que este instituto político no cuenta con los recursos materiales ni humanos necesarios para atenderse la solicitud en los términos planteados, máxime que nos encontramos en cierre de ejercicio y periodo electoral, por lo que debemos atender el cumplimiento de la norma electoral tanto federal como del Estado de Morelos

Asimismo, por cuanto al ejercicio 2020 y de conformidad con los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 235, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en los cuales señala que los partidos políticos deberán presentar sus informes de gastos ordinarios anuales a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; este instituto político se encuentra en el periodo de elaboración de los informes que deben entregarse a la Unidad Técnica de la Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y una vez que se entreguen los informes y se hagan las aclaraciones pertinentes ante dicha Unidad, la información correspondiente al ejercicio en comento está sujeta a revisión por parte del Instituto Nacional Electoral..." (Sic),

Ante ello, debemos referir que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución local, párrafo siete, fracción III, inciso a),⁷ hace referencia al financiamiento público del Estado para el sostenimiento de las actividades ordinarias de las instituciones públicas, por lo tanto al recibir y ejercer recursos públicos, tiene la indisoluble obligación de proporcionar la información requerida, toda vez que la genera, procesa y resguarda, en virtud que toda información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, debiendo ser facilitada al recurrente dentro de los plazos establecidos legalmente.

Bajo esa tesitura, es preciso establecer que el contador público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, al momento de emitir respuesta a lo solicitado por el recurrente debió atender los principios fundamentales rectores del Derecho de Acceso a la Información, y a los cuales la Institución política en comento y este órgano garante están constreñidos a su cumplimiento y observancia, siendo así que dichos principios conllevan a garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, misma que como se dijo tiene que ser accesible, pronta y oportuna, es decir, que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, son la base y fuente de este derecho, destacando en el caso en concreto los principios de máxima publicidad e inmediatez establecidos en el artículo 11, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸.

⁷ **ARTICULO *23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

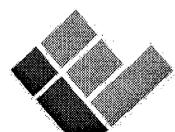
III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

⁸ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

III. **Inmediatez.**- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;

IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En esa tesitura y una vez establecido lo anterior, tenemos que al tratarse de información pública y demostrada la obligación para el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos de documentar lo relacionado a la solicitud de información que nos ocupa, no existe impedimento legal alguno para que dicho Partido Político en mención entregue o proporcione la información solicitada por el recurrente, pues su obligación de transparencia y la información materia del presente asunto, deviene de un mandato constitucional en beneficio de los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Lo expuesto nos lleva a concluir que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y para efectos del presente asunto, resulta relevante la entrega de la información en el formato en que fue solicitada (Excel) ya que implicaría la entrega de la misma en datos abiertos, es decir, datos digitales de carácter público que resulten accesibles y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

No obstante lo anterior, en un segundo término, también se advierte y concluye que el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, refirió no contar con la información en el formato solicitado (Excel), y que ante ello este órgano garante, privilegiando los principios de máxima publicidad e inmediatez, considera aplicable lo establecido en el criterio 3/17^o, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es decir, que en un extremo en el que no cuente con la información en el formato o con la modalidad requerida, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá de entregar lo solicitado tal como se genere u obre dentro de sus archivos.

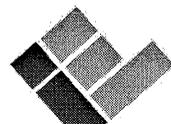
Lo anterior encuentra sustento en los artículos 3, fracciones VIII y XI, y 101 y 104¹⁰, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al tenor siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Datos abiertos, a los digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y retribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

XI. *Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*"

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

"Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

Para robustecer todo lo anterior, se precisa, quien se pronunció en el presente recurso de revisión fue el Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos en el Estado de Morelos, contador público Jesús Zagal Calderón, el cual de conformidad con el artículo 35, incisos a), b) y g), de los estatutos generales que los rigen¹¹, una de sus atribuciones, es ser responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas del Partido, en ese sentido, para el caso en particular el Tesorero del Partido de Acción Nacional, debió pronunciarse en el sentido de entregar lo referente a cada uno de los gastos dentro de los periodos 2019 y 2020 con la información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura, en su caso forma de pago (cheque, efectivo etc.), en razón de que es el funcionario con las facultades suficientes para generar y resguardar la información materia del presente asunto, misma que le interesa conocer al particular.

De lo anterior, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Morelos y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

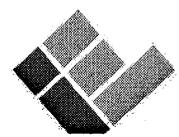
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

¹¹ **Artículo 35** La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos tanto del financiamiento público federal, como del privado que reciba el Partido; así como presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, correspondientes.
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal;
- g) Intervenir las Tesorerías Estatales, hasta por un período de seis meses, cuando, en los casos que establezca el reglamento, se detecte el uso o aplicación indebida de los recursos o del patrimonio del Partido; Para efectos de lo anterior, la Tesorería Nacional atraerá las facultades de la Tesorería Estatal en cuestión, nombrando de manera supletoria, a un Tesorero Estatal sustituto; y



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-I /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

En consecuencia y en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Contador Público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos para que sin más dilación, realice gestiones necesarias a efecto de obtener la información materia del presente asunto y la remita a este Instituto tal y como obre en sus archivos:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)" ... (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO Y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

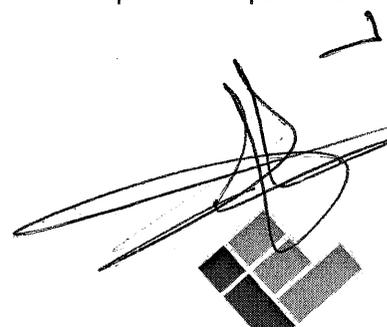
SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al contador público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos en el Estado de Morelos, para que sin más dilación, realice gestiones a efecto de obtener la información y la remita a este Instituto tal y como obre en sus archivos:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2120 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)" ... (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia licenciado Adrián Azamar Alonso (para su conocimiento), así como al contador público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1431/2020-1 /2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

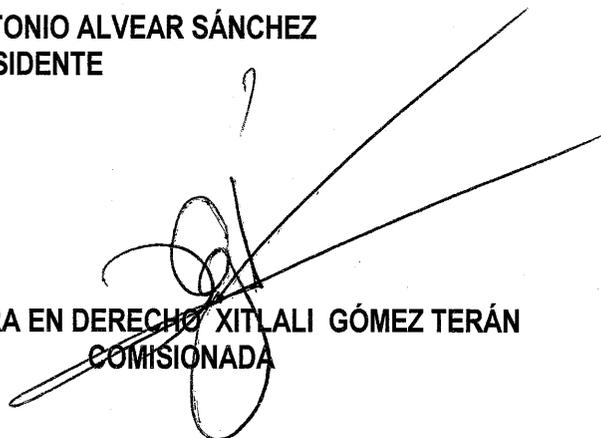
Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



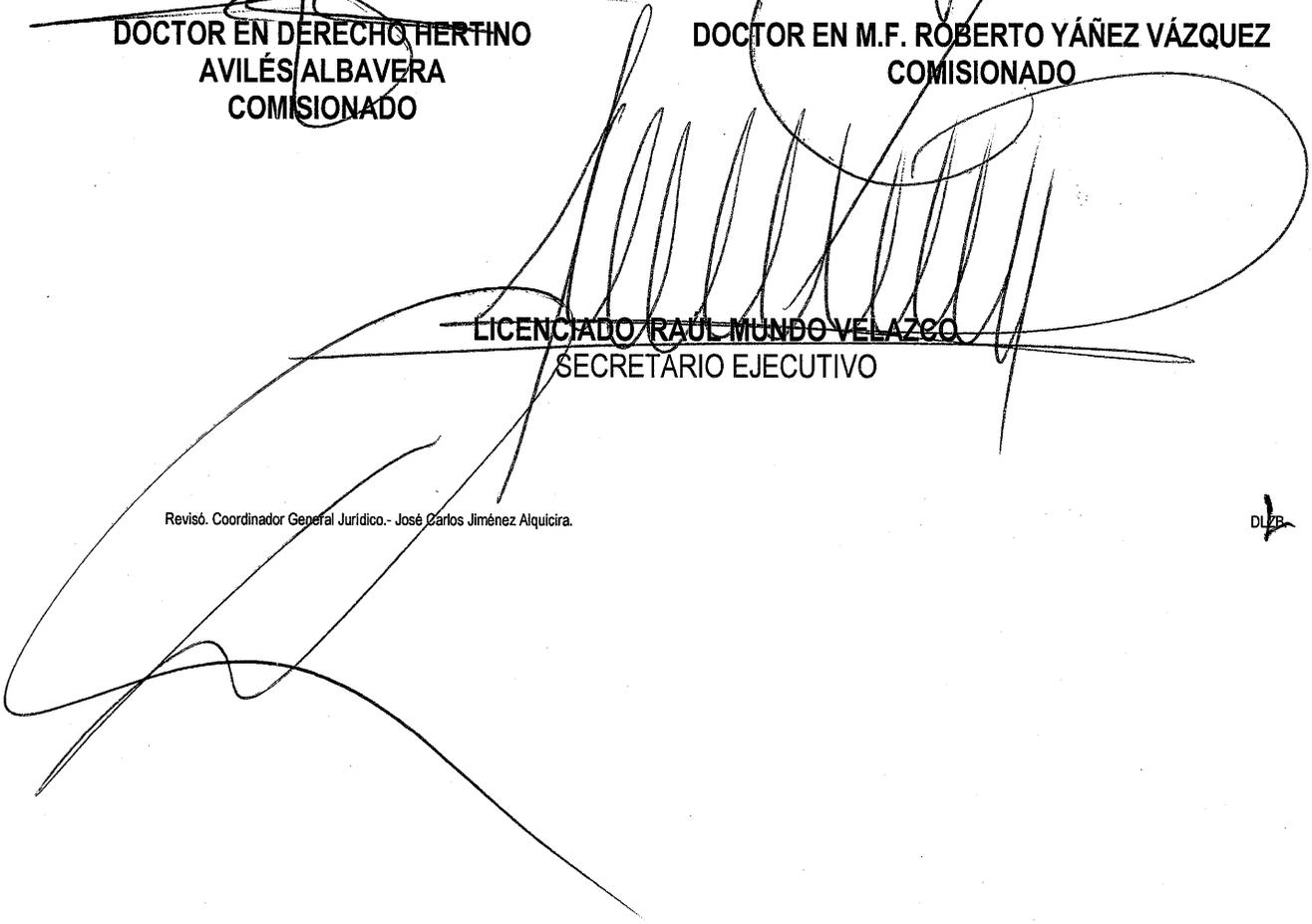
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DOCTOR EN M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZB

